



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 826

Bogotá, D. C., martes 22 de noviembre de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2004 CAMARA, 100 DE 2004 SENADO

*por la cual se establecen
"Normas de Operación Segura de Embalses".*

Doctora

LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO

Presidenta Comisión Quinta

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Señora Presidenta y honorables Representantes a la Cámara:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 270 de 2004 Cámara, 100 de 2004 Senado, *por medio de la cual se establecen "Normas de Operación Segura de Embalses"*.

Análisis del proyecto de ley

El articulado propuesto se encuentra definido en dos capítulos, a saber:

Capítulo I. Comprende 3 artículos. El primero: Disposiciones Generales. Define conceptos técnicos como Capacidad Máxima de descarga de una estructura, Caudal afluente, Caudal máximo normal, Caudal máximo afluente durante crecientes, Caudal Máximo de operación, Duración de la creciente, Creciente máxima de diseño, cuenca, descarga de un embalse a una cuenca, elementos de descarga variable, nivel máximo de diseño de un embalse, volumen total de un embalse. La descripción de estos términos técnicos permite que haya una mayor claridad en el momento de ajustar las situaciones a la normatividad; antes no se había hecho y esto creaba bastantes confusiones.

El segundo: Objeto. Establece los principios generales bajo los cuales se considera segura la operación de presas y embalses. Indica los requisitos que deben cumplirse y los eventos en que deberá exonerarse de responsabilidad, a quienes operen los embalses. El artículo

tercero. Ambito de aplicación: Indica que la norma se aplica para todos los embalses existentes o futuros, cuyo volumen total supere un millón de metros cúbicos.

Capítulo II. Este capítulo trata sobre los responsables de la seguridad de los embalses. En la Sección Primera habla de la responsabilidad de los propietarios y de los operadores de embalses. El artículo 4º. Dice que el operador del embalse sea o no el propietario, será responsable del cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en esta ley con relación a la operación de las presas y los embalses. En el artículo 5º se determina que el operador será responsable de los daños causados por la operación del embalse y que solo se exonerará de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por una causa extraña, entendida como cualquier evento irresistible y jurídicamente ajeno a él. Los sucesos similares que se hayan producido con anterioridad en el área de ubicación del embalse, no impide que haya causa extraña con poder liberatorio. Así mismo, el articulado describe tres situaciones en las que tampoco habrá responsabilidad del operador:

Cuando no habiendo existido el embalse, el caudal natural de las aguas habría producido un daño aguas abajo de la presa o embalse.

Si habiendo cumplido con los principios y criterios de operación, los daños por inundaciones se producen en terrenos que periódicamente son o han sido inundados, hubiera o no existido el embalse.

Si habiendo cumplido con los principios y criterios de operación, los bienes afectados se encuentren ubicados en áreas respecto de las cuales la legislación vigente haya prohibido o restringido su uso. Quienes ocupen áreas de uso prohibido o restringido, conforme en la legislación vigente, asumen personal e integralmente el riesgo, la responsabilidad y las consecuencias de las actividades que se desarrollen en dichas áreas.

La Segunda Sección trata de la responsabilidad de las autoridades competentes, en la que establece que deberán adelantar las acciones necesarias para prevenir la afectación de las cuencas hidrográficas y sancionar aquellas conductas que puedan resultar lesivas para las mismas.

La Sección Tercera define los criterios y principios obligatorios para la operación segura de los embalses.

En las disposiciones complementarias dispone que los operadores de embalses deberán llevar un registro de la operación de los mismos, de manera que reflejen el cumplimiento de las disposiciones de la ley. Los registros deben adecuarse a la naturaleza misma de cada embalse y tendrán el mismo valor probatorio que la ley concede a los libros y papeles del comerciante.

Finalmente en el artículo 9º, se establece que las empresas propietarias de embalses deberán adecuar su operación a los criterios exigidos en esta ley, dentro de un plazo que no podrá exceder cinco (5) años a partir de la vigencia de la misma.

Consideraciones al proyecto de ley

Los embalses en el mundo entero han sido construidos con el fin de regular el caudal de las aguas. En el país, la mayoría de los embalses que actualmente funcionan se encuentran padeciendo un paulatino envejecimiento técnico y estructural, ya que casi todo nuestro parque de presas fue construido entre las décadas del 60 y el 90 del siglo pasado.

En la actualidad la edad media de las presas se sitúa alrededor de los 30 años, y un 20 por ciento de las mismas llevan más de 40 años de servicio, umbral contemplado para su amortización económica. Debe observarse sin embargo, que la experiencia demuestra que la vida útil real de estas obras hidráulicas, bien mantenidas, puede prolongarse más allá de los 150 años.

La iniciativa que se me ha entregado para estudio, me parece muy oportuna ya que el tema de seguridad y control de embalses en Colombia aún no está definido. Este proyecto de ley pretende corresponder a la creciente sensibilidad social en materia de seguridad de los embalses en Colombia, el mismo obligará a todas estas construcciones, con independencia de su titularidad, a cumplir con los principios y criterios obligatorios para su operación como son entre otros el que deberá disponer de la infraestructura e información necesaria para demostrar que las reglas de operación de las descargas del embalse cumplen con los criterios establecidos; que la operación de todo embalse se debe realizar de tal forma, que con el tránsito de las crecientes y con la creciente máxima de diseño, no se supere el nivel máximo de diseño de embalse; que en el caso de la descarga de un embalse hacia una cuenca diferente a la cuenca que lo alimenta, el caudal descargado hacia dicha cuenca, deberá limitarse; que quienes ocupen áreas de uso prohibido o restringido, asumen personal e integralmente el riesgo, la responsabilidad y las consecuencias de las actividades que se desarrollen allí.

Proposición

En atención a las consideraciones antes expuestas, proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, votar positivamente para segundo debate el Proyecto de ley número 270 de 2004 Cámara, 100 de 2004 Senado.

Atentamente,

Luis Fernando Duque García, Coordinador Ponente; *Armando Amaya Alvarez*, *José María Imbett Bermúdez*, *Gustavo Adolfo Lanziano*, *José Ignacio Bermúdez Sánchez*, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2004 CAMARA

Aprobado en Primer Debate en Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, por la cual se establecen “Normas de Operación Segura de Embalses”.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Definiciones.* Las siguientes definiciones se aplicarán a la presente ley:

Caudal afluente: Es el caudal en el sitio de presa correspondiente a la suma de los caudales de todos los tributarios al embalse, las afluencias producto de desviaciones de otras cuencas al embalse y las lluvias propias sobre el mismo.

Caudal máximo afluente durante crecientes: Es el máximo caudal instantáneo que ocurre durante el tiempo de duración de la creciente.

Duración de la creciente: Es el tiempo transcurrido desde el momento en que el caudal afluente al embalse o el caudal descargado, supere al caudal máximo normal, lo que suceda más temprano, hasta el momento en que el caudal afluente o el descargado sea inferior al caudal máximo normal, lo que suceda más tarde.

Capacidad máxima de descarga de una estructura: Caudal máximo que puede ser evacuado por una estructura de descarga, con la máxima apertura de los equipos de control de caudal, si los tiene.

Caudal máximo normal: Es el promedio de los caudales afluentes máximos registrados. Para determinar la serie de caudales afluentes máximos se toma el evento máximo por cada año durante al menos los últimos quince años.

Caudal máximo de operación: Es la descarga máxima asociada al fin para el cual fue construido el embalse. Para el caso de centrales de generación eléctrica corresponde a la descarga máxima por las unidades de generación.

Creciente máxima de diseño: Creciente definida por el diseñador para dimensionar la capacidad máxima de descarga de un embalse.

Cuenca: Entiéndase por cuenca u hoyo hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

Descarga de un embalse a una cuenca: Sumatoria de los caudales descargados por todas las estructuras de un embalse en un instante dado a una cuenca determinada.

Elementos de descarga variable: Elementos tales como compuertas, válvulas y diques fusibles, que permiten variar el caudal descargado para un mismo nivel del embalse.

Nivel máximo de diseño de un embalse: Nivel máximo que puede alcanzar el embalse sin afectar la seguridad de sus obras. Corresponde al nivel máximo que alcanza el embalse cuando se presenta la creciente máxima de diseño.

Volumen total de un embalse: Volumen de agua que puede ser almacenado en un embalse desde el lecho del río hasta la cota de la cresta del vertedero o la cota superior de compuertas o debajo de esta, si existe alguna restricción en la estructura hidráulica.

Descarga de Fondo: Que corresponde a “aquella abertura o conducto más bajo bien sea a través o por los lados de la presa, que permite desaguar el embalse.

Artículo 2º. *Objeto.* El objeto de la presente legislación es establecer los principios generales, y condiciones técnicas que deben cumplirse y los eventos en que se deberá imputar o exonerar de responsabilidad, a quienes operan tales presas o embalses.

Artículo 3º. *Ambito de aplicación.* Esta norma es de aplicación a todos los embalses existentes o futuros, cuyo volumen total supere un millón de metros cúbicos.

CAPITULO II

Responsables de la seguridad

Sección Primera

Del propietario y del operador

Artículo 4º. *Responsables de la seguridad por la operación de los embalses.* Tanto el propietario cuando es operador, como el opera-

dor del embalse cuando no es el propietario, serán responsables del cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en esta ley con relación a la operación de los embalses.

Artículo 5°. *Responsabilidad y exoneración.* El operador será responsable de los daños causados por la operación del embalse y sólo se exonerará de dicha responsabilidad si prueba que el daño ha sido producido por una causa extraña, entendiéndose por tal, cualquier evento irresistible y jurídicamente ajeno al operador.

El hecho de que con anterioridad se hayan producido eventos similares en el área de ubicación del embalse no impide que haya causa extraña con poder liberatorio, siempre y cuando se den los requisitos previstos en la definición que de causa extraña se hace en el inciso anterior.

Tampoco habrá responsabilidad del operador si este demuestra cualquiera de los siguientes eventos:

a) Cuando de no haber existido el embalse, el caudal natural de las aguas también habría producido un daño aguas abajo de la presa o embalse;

b) Si habiendo cumplido con los principios y criterios de operación establecidos en la presente ley, los daños por inundaciones se producen en terrenos que periódicamente son o han sido inundados, hubiera o no existido el embalse;

c) Si habiendo cumplido con los principios y criterios de operación establecidos en la presente ley, los bienes afectados se encuentren ubicados en áreas respecto de las cuales la legislación vigente haya prohibido o restringido su uso.

Parágrafo. Quienes ocupen áreas de uso prohibido o restringido, conforme se define en las disposiciones legales vigentes, asumen personal e integralmente el riesgo, la responsabilidad y las consecuencias de las actividades que se desarrollen en dichas áreas.

Sección Segunda

De las autoridades y otras instituciones

Artículo 6°. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales así como las corporaciones autónomas regionales velarán de manera particular por el cumplimiento de sus deberes legales en cuanto los mismos coadyuven a los objetivos de la presente Ley. En particular, se adelantarán todas aquellas acciones necesarias para prevenir la afectación de las cuencas hidrográficas, los recursos naturales y comunidades localizadas en el área de influencia de las mismas y sancionar aquellas conductas que puedan resultar lesivas para las mismas.

Como norma de seguridad el operador deberá informar con suficiente antelación a todos los posibles afectados el día de descarga y sus efectos en los caudales.

Sección Tercera

Criterios y principios obligatorios para la operación segura de embalses

Artículo 7°. *Principios y criterios obligatorios para la operación de embalses.* Para garantizar la operación segura de los embalses se deberá cumplir con los siguientes principios o criterios:

a) En un momento dado, el caudal descargado por un embalse podrá ser mayor al caudal afluente al embalse, siempre y cuando el caudal descargado no supere el mayor entre: El caudal máximo normal y el caudal máximo de operación;

b) Cuando ocurran caudales afluentes con crecientes que superen el mayor entre: el caudal máximo normal y el caudal máximo de operación, el caudal descargado hacia la misma cuenca no podrá superar el caudal máximo afluente con dicha creciente;

c) La operación de todo embalse debe realizarse de tal forma que con el tránsito de las crecientes y, en especial, con la creciente máxima de diseño no se supere el nivel máximo de diseño del embalse.

El operador o el propietario cuando sea operador deberán disponer de la infraestructura e información necesaria para demostrar que las reglas de operación de las descargas del embalse cumplen con los criterios establecidos en el presente artículo;

d) En caso de descargas de un embalse hacia una cuenca diferente a la cuenca que lo alimenta, el caudal descargado hacia dicha cuenca deberá limitarse de tal forma que con este no se supere el caudal máximo normal de la cuenca receptora en el punto de descarga.

Sección Cuarta

Disposiciones complementarias

Artículo 8°. *Registros de operación.* Los operadores de embalses o los propietarios de embalses cuando estos los operen, deberán llevar un registro de la operación de los mismos, de manera que reflejen el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Tales registros deberán adecuarse a la naturaleza misma de cada embalse y ser radicados trimestralmente en el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 9°. *Régimen de transición.* Para embalses que actualmente contemplan descargas que no permitan ajustarse a los principios de operación de embalses establecidos en la presente ley, el operador y/o propietario, según el caso, deberá adecuar el sistema de descarga para cumplir con los criterios exigidos en esta ley, dentro de un plazo que no podrá exceder cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la misma. En adelante los diseños de descargas de embalses no podrán contemplar estructuras que produzcan descargas que no cumplan con los principios contemplados en la presente ley.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El anterior texto fue aprobado en sesión de la Comisión Quinta de la Cámara el día miércoles 5 de octubre de 2005, Acta 007 Legislatura 2005-2006.

Luis Fernando Duque García, Coordinador Ponente; Armando Amaya Alvarez, José María Imbett Bermúdez, Gustavo Adolfo Lanziano, José Ignacio Bermúdez,, Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 2005 CAMARA por medio de la cual se declara el repentismo como patrimonio artístico social y cultural de la Nación.

Honorables Congresistas:

Conforme al encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta en oportunidad, nos permitimos presentar ponencia favorable al proyecto de ley que declara el repentismo como patrimonio artístico y cultural de la nación de autoría del honorable Representante, doctor Oscar Darío Pérez Pineda de la siguiente manera así:

Propósito del proyecto

El objetivo del proyecto es declarar el *repentismo* en sus diferentes formas y estilos literarios, como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación. De otra parte, se establece la obligación del Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura y/o la entidad que haga sus veces de promover la investigación, el estudio y la difusión del *repentismo* cultural colombiano, así como del desarrollo de políticas y programas tendientes a estimular a las personas y entidades encargadas de cultivar el *repentismo*.

¿Qué es el repentismo?

EL *repentismo* es la expresión cultural mediante la cual se improvisa sobre la cotidianidad, las costumbres y las manifestaciones populares de cada región del territorio colombiano.

Han sido destacadas las expresiones culturales sobre *repentismo* y sus diferentes manifestaciones y la variedad de estrofas, nombres

y músicas para la improvisación es tanta como la misma geografía nacional.

Uno de los aspectos importantes de la improvisación, es una universalidad como fenómeno cultural, y sobre todos porque las leyes, las técnicas, los mecanismos y los recursos de los trovadores y repentistas son los mismos en todos los países. Los poetas improvisadores latinoamericanos y Españoles responden todos a una serie de características comunes, cambiando sólo algunos elementos como el acompañamiento musical, la estrofa utilizada, las tonadas o formas de canto, o las denominaciones con que se identifican a la representación o espectáculo y a los improvisadores, que los llaman troveros (en algunas regiones de España: Murcia, Córdoba, Málaga, La Alpujarra); troveros o trovadores (en Argentina y en Antioquia); payadores en (Argentina, Chile, Uruguay, Perú); verseadores o versadores (en canarias); decimeros (en la Costa Caribeña y Pacífica Colombiana, en México, en Venezuela); etc.

Diferentes expresiones de repentismo en Colombia

Las formas de improvisar y los espectáculos públicos de repentismo tienen diferentes nombres: La trova antioqueña, Los Moños de Santander (o Moñas del Valle del Cauca), las Bambas de Boyacá, las Rajaleñas y los Sanjuaneros del Tolima y Huila, el Contrapunteo Llanero (que puede ser también coleo).

Las piquerías de Valledupar y La Guajira, las Cantas de Santander, Cundinamarca y Boyacá, todas ellas con diferencias musicales, interpretativas y de instrumentos acompañantes. Con los típicos acordeones, la caja vallenata y la guacharaca, se acompaña la piquería en la costa vallenata (cuartetos con diversas rimas y melodías).

Con tiple y guitarra se acompaña la trova antioqueña (cuarteto, abcb, u octavilla, abcbdb, la llamada trova doblatiada).

Con arpa, cuatro y capachos se acompaña el contrapunteo llanero (sextillas, abcbdb; con dos triples, una guitarra y una quijada de burro), Se acompañan las cantas de Cundinamarca y Boyacá (cuartetos abcb) y con tiple, tambora y guitarra, se acompaña las rajaleñas del gran Tolima.

Existen otros tipos de poesía oral improvisada en Colombia, pero sobretodo en Antioquia existen además la trova campesina y el ratoneo.

Trovero o trovador se llama por lo general al repentista colombiano, aunque según la región y el tipo de estrofa y música puede cambiar su nombre: Coplero, Decímero, Rajaleñero, Contrapuntero, etc. En cuanto a los ritmos musicales estos son tan diversos como su canto: Rumba Campesina, Bambuco, Sanpablero, Periquera, Vallenato, Torbellino.

Se pretende con este proyecto de ley hacer justicia con los cultores de la trova y el repentismo, hacer menos ardua esa tesonera labor de los trabajadores de la cultura, que de manera quijotesca han venido luchando por la permanencia en las juventudes de hoy y de un patrimonio para la lúdica y la diversión sana que nos dejaron nuestros ancestros.

Proposición

Corolario de lo anterior solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 006 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se declara el repentismo como patrimonio artístico social y cultural de la Nación.*

Cordialmente,

María Teresa Uribe Bent, Luis Antonio Cuéllar,
Representantes a la Cámara.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se declara el repentismo
como patrimonio artístico social y cultural de la Nación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el *repentismo* en sus diferentes formas y estilos literarios, como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Cultura y las entidades que hagan sus veces, promoverá la investigación, el estudio y la difusión de los diferentes géneros del repentismo cultural colombiano y desarrollará políticas y programas tendientes a estimular a las personas y entidades que en el territorio Colombiano se dedican a cultivar este campo de la improvisación popular.

Artículo 3°. El Gobierno reglamentará lo relacionado a la aplicación de esta ley en un lapso no superior a tres meses contados a partir de la vigencia de la misma y asignará anualmente una partida presupuestal suficiente para su ejecución.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

María Teresa Uribe Bent, Luis Antonio Cuéllar,
Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 006 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se declara el repentismo como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación*, presentado por los honorables Representantes María Teresa Uribe Bent y Luis Antonio Cuéllar.

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 2005
Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se declara el repentismo como patrimonio artístico social y cultural de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el *repentismo* en sus diferentes formas y estilos literarios, como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Cultura y las entidades que hagan sus veces, promoverá la investigación, el estudio y la difusión de los diferentes géneros del repentismo cultural colombiano y desarrollará políticas y programas tendientes a estimular a las personas y entidades que en el territorio colombiano se dedican a cultivar este campo de la improvisación popular.

Artículo 3°. El Gobierno reglamentará lo relacionado a la aplicación de esta ley en un lapso no superior a tres meses contados a partir de la vigencia de la misma y asignará anualmente una partida presupuestal suficiente para su ejecución.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 006 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se declara el repentismo*

como patrimonio artístico social y cultural de la Nación, según consta en el Acta número 006 del 11 de octubre de 2005.

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2005 CAMARA
por medio de la cual se eliminan los beneficios penales y subrogados, para los delitos sexuales cometidos en menores de edad.

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2005

Representante

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 32 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se eliminan los beneficios penales y subrogados, para los delitos sexuales cometidos en menores de edad.*

Señor Presidente:

Señores Representantes:

En los siguientes términos nos permitimos rendir informe de ponencia sobre el proyecto de la referencia.

1. Objeto del proyecto

Tal como se dijo en la ponencia para primer debate sobre este mismo proyecto, con él se pretende modificar nuestra legislación penal y procesal penal, a fin de excluir casi todos los subrogados y beneficios penales de carácter judicial o administrativo para los delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales, cuando tales delitos se comenten en persona menor de edad.

Concretando el tema, el proyecto—que consta en esencia de un solo artículo— busca excluir a los sindicados—imputados y acusados— y condenados por delitos sexuales cometidos sobre menores de edad de los siguientes derechos:

a) Rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión;

b) Subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, consistentes en condena de ejecución condicional, suspensión condicional de ejecución de pena, o libertad condicional;

c) Los beneficios procesales de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión;

d) De los demás beneficios de carácter judicial y administrativo establecidos en el estatuto carcelario y penitenciario.

Se exceptúan de esta exclusión los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, pero siempre que esta colaboración resulte efectiva.

2. El primer debate

Durante el primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes los ponentes rindieron informe favorable al Proyecto, pero presentaron un pliego de modificaciones sobre varios aspectos, algunos de carácter sustantivo, otros de carácter técnico. Las principales sugerencias fueron:

a) Insertar el texto del proyecto como parte del Código de Procedimiento Penal;

b) Excluir también de los subrogados y beneficios penales, judiciales y administrativos, a los autores de otros delitos distintos a los delitos sexuales, cuando sean cometidos contra menores de edad. Así,

se propuso excluir también los delitos contra la vida y la integridad física bajo modalidad dolosa y el secuestro;

c) Señalar de manera específica y puntual cuáles subrogados penales y beneficios judiciales y administrativos quedan cobijados con la referida exclusión;

d) Hacer la correspondiente concordancia con la legislación procesal que mantiene una vigencia transitoria hasta tanto cobre plena vigencia la Ley 906 de 2004 (Sistema Acusatorio).

Como conclusión del primer debate, el proyecto y el pliego de modificaciones propuesto por los ponentes fueron aprobados, aunque algunos Representantes de la Comisión Primera expresaron inquietudes sobre aspectos parciales del texto. Algunas de estas observaciones fueron:

a) El Representante Luis Fernando Velasco señaló la necesidad de aclarar suficientemente que el Proyecto no afectará ni acarreará dificultades a los padres que ejerzan de manera enérgica su facultad legal de reprensión y corrección consagrada en el artículo 262 del Código Civil.

Respecto de esta sugerencia cabe observar que la Corte Constitucional en Sentencia C-371 de 1994 (M. P. José Gregorio Hernández) limitó ese poder correctivo a que en su ejercicio no se emplee violencia física o psicológica. La parte resolutive de dicha providencia reza:

“Decláranse *exequibles* las expresiones ‘...sancionarlos moderadamente’, contenidas en el artículo 262 del Código Civil, tal como quedó redactado según el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974, pero de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluida toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política”.

Quien traspase ese límite puede estar incurso en delitos de violencia intrafamiliar o de lesiones personales. La primera de estas figuras penales está contemplada en el artículo 229 del Código Penal y sancionada con una pena de prisión entre uno (1) y tres (3) años, que se incrementa en la mitad cuando la víctima es un menor de edad. Sin embargo, la conducta tipificada como violencia intrafamiliar resulta supremamente amplia y abarca toda una gama de conductas que van desde la simple ofensa verbal o la presión psíquica hasta la violencia física que bordea las fronteras de las lesiones personales de menor gravedad. En las lesiones personales se tipifican diversos grados de lesiones según las consecuencias físicas, laborales y síquicas que de ellas se deriven (artículos 111 y siguientes del Código Penal) y de tal escala dependen también la sanción.

El proyecto en discusión excluye expresamente de los beneficios y subrogados penales a aquellas conductas de violencia contra los menores de edad cuando ellas alcanzan a configurar el delito de lesiones personales, pero no los excluye cuando la conducta agresiva es menor y sólo alcanza a tipificar el delito de violencia intrafamiliar. Cuando esta no supera la gravedad de una ofensa verbal o de una agresión psicológica, no habrá lugar a la exclusión de beneficios y subrogados. Del mismo modo, hemos tenido el cuidado de no excluir de los beneficios penales y mecanismos sustitutivos de la pena al delito de maltrato mediante restricción a la libertad física, tipificado en el artículo 230 del Código Penal, que cobija aquellas situaciones de desavenencia familiar con matiz circunstancial un poco violento pero sin llegar a la gravedad del secuestro;

b) El Representante Zamir Silva cuestionó la necesidad de extender la proyectada ley al delito de secuestro, toda vez que ya la Ley 733 de 2002 lo hizo.

Al respecto cabe anotar que siempre será útil en Colombia contar con plena claridad acerca de qué normas están vigentes y cuáles no, a fin de evitar incertidumbres jurídicas lamentables en la práctica judicial. Así, en este caso vale la pena ahuyentar toda duda sobre si

la Ley 906 de 2004 (nuevo Código Procesal Penal), por su condición de Código (regulación integral de una materia), produjo o no la derogatoria de todas las normas procesales penales no incluidas en ella, como el caso de la citada Ley 733. De otro lado, es conveniente adaptar el lenguaje y las referencias a figuras procesales que traía la Ley 733 a la técnica y nuevas figuras y denominaciones del nuevo Código de Procedimiento Penal;

c) Otros Representantes han sugerido revisar las debidas concordancias con el Código Penal y el nuevo Código de Procedimiento Penal. Al respecto, los suscritos ponentes propondremos algunos ajustes necesarios en el pliego de modificaciones que anexamos a este informe. Por ejemplo, debe darse el nombre técnico de “mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad” a lo que tradicionalmente conocíamos como “subrogados penales”; igualmente, deben mencionarse los preacuerdos y referirse al principio de oportunidad. En este campo, todo lo que redunde en certeza jurídica será siempre bienvenido, no sobra.

3. Comentarios adicionales

Los suscritos ponentes del proyecto reiteramos nuestra profunda convicción en la conveniencia y urgente necesidad de darles a los niños y jóvenes de Colombia esta herramienta legal protectora. La entendemos como un factor que puede resultar útil para desincentivar a los autores de delitos contra los menores de edad y proteger a estos contra todo género de agresiones.

Con todo, revisados cuidadosamente el Pliego de Modificaciones anexo a la ponencia para primer debate y el texto aprobado, encontramos necesario incorporar a este, algunos pequeños pero importantes ajustes correctivos, en aras de darle la requerida exactitud, especialmente en cuanto a la remisión a normas del Código Procesal Penal vigente.

4. Conclusión

Por las anteriores consideraciones, los suscritos ponentes sometemos a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 32 de 2005 (Cámara), por medio de la cual se eliminan los beneficios penales y subrogados, para los delitos sexuales cometidos en menores de edad, junto con el pliego de modificaciones que adjuntamos al presente estudio de ponencia.

Con respeto y consideración

William Vélez Mesa, Jesús Ignacio García, Rosmery Martínez,
Representantes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2005 CAMARA
por medio de la cual se eliminan los beneficios penales y subrogados, para los delitos sexuales cometidos en menores de edad.**

Para título de la ley:

Por la cual se eliminan los beneficios penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad personal y los delitos sexuales, cometidos contra menores de edad.

Para artículo 1°:

Adiciónese la Ley 906 de 2004 con un artículo nuevo que será codificado como artículo 137 A, con el siguiente tenor:

Artículo 137 A. *Víctimas menores de edad.* Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa cometidos sobre menores de edad, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra menores de edad, el delito de secuestro de menores de edad, o el delito de trata de personas cuando la víctima sea menor de edad se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en los supuestos de los artículos 306 y 308 del presente código hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal B, y 315 de este Código;

b) No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, para los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de este Código;

c) No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de este Código para los casos de reparación integral de los perjuicios;

d) No procederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, contemplado como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de libertad, en el artículo 63 del Código Penal;

e) No procederá la Libertad Condicional, previsto como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, en el artículo 64 del Código Penal;

f) En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de este Código;

g) No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de este Código;

h) Tampoco procederá ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso 1° de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Para artículo 2°:

Vigencia. La presente ley regirá a partir de su promulgación.

William Vélez Mesa, Jesús Ignacio García, Rosmery Martínez Rosales.

**TEXTO APROBADO EN COMISION
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2005 CAMARA
por la cual se eliminan los beneficios y subrogados penales para los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad personal y los delitos sexuales, cometidos contra menores de edad.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese la Ley 906 de 2004 con un artículo nuevo que será codificado como artículo 137 A, con el siguiente tenor:

Artículo 137 A. *Víctimas menores de edad.* Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa cometidos sobre menores de edad, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra menores de edad, secuestro de menores de edad, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los del artículo 306 del presente código, esta consistirá siempre en

detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal B, y 315 de este Código;

b) No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de este Código;

c) No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de este Código para los casos de reparación integral de los perjuicios;

d) No procederá el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal;

e) No procederá el subrogado penal de libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal;

f) En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de este Código;

g) No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de este Código;

h) Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso 1° de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 13 del 4 de octubre de 2005, asimismo fue anunciado para discusión y votación el día 28 de septiembre de 2005.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2005 CAMARA

por la cual la Nación (el Congreso) honra la memoria del jurista y político, doctor Hugo Escobar Sierra, en justo reconocimiento a su gran labor en la construcción del país.

Doctor

JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Honorable Presidente:

Nos ha correspondido el honor de rendir ponencia al Proyecto de ley número 100 de 2005 Cámara, *por la cual la Nación (el Congreso)*

honra la memoria del jurista y político, doctor Hugo Escobar Sierra, en justo reconocimiento a su gran labor en la construcción del país, de autoría del honorable Representante a la Cámara Roberto Camacho, razón por la cual ponemos en consideración de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes el presente informe de **ponencia favorable**, el cual estructuramos de la siguiente manera:

1. Antecedentes del proyecto de ley.

2. Sustento de la normatividad propuesta.

3. Proposición final.

Con la estructura mencionada, a continuación pasamos a rendir informe de ponencia.

1. Antecedentes del proyecto de ley

La Constitución Política de 1991, en su artículo 150 numeral 15, le otorga al Congreso de la República la delicada y trascendental misión de reconocer la valiosa labor de algunos colombianos que se han destacado a lo largo de sus vidas, por su entrega a la construcción del país.

Lo anterior es así, porque es el honorable Congreso de la República quien ostenta de primera mano la representación de nuestra Nación y por lo tanto, tiene entre sus potestades la altruista misión de crear ante el pueblo a quien orgullosamente personifica, modelos encarnados en colombianos probos que han dedicado su vida a la causa pública y al fortalecimiento del Estado colombiano. Es este precisamente el sentido de la democracia, que los elegidos para dirigir los destinos de la comunidad, sean fieles intérpretes del sentir de sus electores.

2. Descripción y sustento de la normatividad propuesta

El presente proyecto de ley consta de 7 artículos en los cuales se ordena una serie de actos conmemorativos, como situar un óleo suyo en el capitolio nacional, debido a las trascendentales batallas que, en beneficio de los intereses de nuestro país, libró en ese sagrado recinto.

De la misma manera, se considera oportuno ubicar una estatua suya en la ciudad de Santa Marta, capital de su departamento. Como un callado testimonio y ejemplo para los samarios y en general para todos los magdalenenses.

Es importante resaltar que desde sus publicaciones, el doctor Hugo Escobar Sierra mostró su dominio del derecho y de la política, por lo que la publicación de sus obras, es no solo un homenaje para su persona, sino que se presenta como una importante contribución a las nuevas generaciones de abogados y políticos.

Pero quizá, el homenaje más importante y sentido que se le puede hacer a este ilustre colombiano, es el de reconocer su positiva dedicación a la construcción, en nuestro país, de la institución del parlamento, así como su importante gestión en la construcción física de la edificación denominada “Nuevo Edificio del Congreso”, como quiera que él en persona, fue quien como Presidente de esta Corporación, realizó la licitación, y apostó la primera piedra de esta colosal obra que adorna las calles de nuestra querida capital. Por lo que parece coherente que este edificio se llame de hoy en adelante “Edificio del Congreso Hugo Escobar Sierra”.

Con el fin de sustentar de mejor manera este merecidísimo honor, nos permitimos realizar un sucinto relato de los hechos más sobresalientes realizados, por este gran político colombiano a lo largo de sus 76 años de existencia.

En el caso del político y jurista colombiano, doctor Hugo Escobar Sierra, el reconocimiento y la gratitud con él, no solo se justifican plenamente por su consagración al progreso de las instituciones de nuestro país y su aporte al desarrollo jurídico, sino también por sus calidades personales y morales que representan un importante legado para las nuevas generaciones, en especial en las actuales circunstancias, en las que el país requiere no solo grandes pensa-

dores y profesionales, sino personalidades recias e incorruptibles que defiendan los intereses de la Nación por encima de beneficios o provechos personales.

Nacido el 22 de junio de 1927, en la población de Plato, departamento del Magdalena, primogénito del matrimonio del poeta y literato Carlos H. Escobar Camargo con Ana Rosa Sierra Baena.

Conoció sus primeras letras en el Colegio Montessori y luego realizó sus estudios de primaria y bachillerato en los mejores colegios de la capital del Magdalena, el Gimnasio Santa Marta y el Liceo Celedón. Influido por las múltiples actividades periodísticas y políticas de su padre, cultivó sus aficiones y se interesó por los ideales del Partido Conservador.

En Bogotá, matriculado en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, realizó un sinnúmero de actividades políticas y jurídicas, que complementó con sus escritos dominicales para el periódico *El Siglo*. En 1949 antes de terminar sus estudios desempeñó el cargo de Registrador Municipal del Estado Civil, en la Comisaría de La Guajira, con ocasión de la elección del doctor Laureano Gómez como Presidente de la República. Concluida su carrera, antes de recibir su título de abogado, ejerció el cargo de auditor de la Contraloría General ante la Presidencia de la República, así mismo, fue inspector de trabajo, asistió al Seminario de Educación Vocacional en 1952, en Maryland, EE.UU. donde conoció el impulso que le dio al progreso de Brasil el Servicio Nacional de Aprendizaje, el cual fomentó con insistencia desde su columna en *El Siglo*.

Graduado el doctor Hugo Escobar Sierra, con una tesis sobre *La Constituyente en Nuestro Derecho Público*, inició su ejercicio profesional como parte civil, defensor y vocero de la defensa en audiencias penales que tuvieron lugar en la Corte Suprema de Justicia y en los Juzgados Superiores de Bogotá, donde alternó siempre con buena fortuna con juristas de la talla de Fernando Londoño y Londoño.

El 1° de mayo de 1954 contrajo matrimonio con Josefina Araújo Gámez, unión de la cual son hijos: José Alfredo, Marina, Hugo Enrique, Alvaro, Josefina, Lourdes, Ana Milena y Gerardo, todos profesionales y dedicados al estricto cumplimiento de sus deberes.

Una vez restaurada la vida democrática en el país y concluida la dictadura del General Gustavo Rojas Pinilla, de la cual fue un ferviente contradictor, se dedicó a la actividad parlamentaria, y en su ejercicio se hizo acreedor del reconocimiento como uno de los congresistas más consagrados y asiduos del último medio siglo.

El doctor Hugo Escobar Sierra, fue elegido Vicepresidente de la Cámara de Representantes el 20 de julio de 1958; reelegido miembro principal de esa Corporación en 1960 y 1964, actuó notablemente como vocero del sector político que orientaba el ex Presidente Laureano Gómez y coadyuvó en la adaptación de la legislación del estado de sitio a las nuevas circunstancias que trajo consigo el Frente Nacional.

Elegido Senador en 1966 y posesionado en 1967, fue distinguido por la Corporación como su primer Vicepresidente, con lo cual inició un importante ciclo de su vida pública, pues fue reelegido Senador principal por Magdalena en los años de 1970, 1974, 1978, 1982, 1986 y 1990. Y con general consenso fue elegido Presidente del Senado y Presidente del Congreso de la República.

Durante su gestión como Presidente del Congreso, el doctor Hugo Escobar Sierra abrió el concurso arquitectónico más importante en esos años, con la asesoría de las sociedades colombianas de Arquitectura e Ingeniería, con el fin de iniciar la Construcción del nuevo edificio del Congreso destinado al asiento de las oficinas de los congresistas, ubicado en la Carrera 7ª N° 8-68.

Es de anotar que una vez cumplida la respectiva licitación y los trámites legales correspondientes, el doctor Hugo Escobar Sierra,

apostó la primera piedra el mencionado edificio, iniciando así la construcción de tan importante obra.

Además gestionó y apoyó la construcción de la Villa Olímpica de la ciudad de Santa Marta.

En marzo de 1972, el país empezó a observar con angustia patriótica, que las tesis de reforma agraria despertaban agitada controversia y que la experiencia del Incora no venía siendo beneficiosa para el país, por la carencia de orientación hacia metas definidas, el despilfarro y el tráfico de influencias. Era indispensable entonces para Senador Hugo Escobar Sierra reclamar rectificaciones, para lo cual realizó un debate en el que pretendió narrar la situación del país, con el fin de hacer conocer al pueblo colombiano un problema de carácter nacional, delicado y serio, que debía enfrentarse con profundo interés patriótico, sin demagogia y cuyas soluciones se concibieran procurando preservar la libertad, el orden, el derecho y la democracia.

El doctor Hugo Escobar Sierra defendió a tal punto los intereses de la Nación, que es famoso el debate que sostuvo en el Congreso de la República, con ocasión de las presuntas preferencias, irregularidades, sobornos y pagos de comisiones, por el caso del Galeón San José. Tanto así, que algunas facultades de derecho lo muestran como un modelo en el análisis y la presentación de pruebas demostrativas de hechos irregulares.

Igualmente, participó con dinamismo excepcional en otros debates memorables, como la oposición a la Reforma Constitucional de 1968, presentada por el ex Presidente Carlos Lleras Restrepo; el realizado contra el entonces Procurador General de la Nación, Carlos Jiménez Gómez, por sus relaciones con los principales capos de la mafia; así mismo, el que adelantó junto a otros congresistas, en contra del entonces Procurador Alfonso Gómez Méndez, a propósito de la ocupación e incendio del Palacio de Justicia en noviembre de 1985 a manos del M-19, debate en el cual este funcionario incriminó a las Fuerzas Armadas en la hecatombe y asesinatos de los ilustres jurisconsultos, quienes fueron elocuentemente defendidos por el Senador Escobar Sierra.

Como Ministro de Justicia, el doctor Escobar Sierra redactó parcialmente el Estatuto de Seguridad, siguiendo los criterios expuestos por el entonces Presidente Julio César Turbay A., que se convirtió en el Decreto Extraordinario número 1923 de septiembre 6 de 1978.

Así mismo, dada la alarmante congestión de los despachos judiciales, el entonces Ministro Hugo Escobar Sierra, elaboró durante el primer trimestre de su gestión el proyecto de ley de "Emergencia Judicial". Para conjurar la calamidad catastrófica de la Rama Judicial del Poder Públicos, se crearon 42 plazas de magistrado en todo el territorio nacional, 324 juzgados y 2.108 funcionarios subalternos, quienes dieron resultados óptimos, registrados positivamente en las estadísticas de la época.

En febrero de 1978, el auditorio presente en el Teatro de Santa Marta escuchó la denuncia pública, enérgica y vibrante del doctor Escobar Sierra contra las mafias que pretendían intervenir en política y lograban penetrar en las listas de candidatos al Congreso mediante aportes económicos significativos. Esto le mereció que el doctor Alvaro Gómez Hurtado exaltara aquella actitud moralizadora y señalara sobre el doctor Escobar Sierra que era la columna dórica sobre la cual se sustentaba el Capitolio Nacional. De igual modo, para prevenir y sancionar el tráfico de estupefacientes, promovió la expedición del Decreto número 2144 de octubre 21 de 1978.

En 1979, la actividad ministerial del doctor Escobar Sierra, se dedicó a la elaboración, trámite y defensa de la reforma constitucional redactada inicialmente por la llamada "Comisión Echandía". La Comisión acordó formalmente, y por primera vez, la creación de la Corte Constitucional, de igual modo recomendó crear el Consejo Superior de la Judicatura, como órgano externo y de autocrítica judicial, con funciones disciplinarias y encargado de administrar la

carrera judicial. También, con la misma inspiración, se interesó en crear la Fiscalía General de la Nación, para perseguir delincuentes, con funciones acusatorias y dirección de la Policía Judicial.

En julio de 1991, la Asamblea Nacional Constituyente promulgó la nueva Constitución, que reprodujo con similares textos algunas disposiciones de la reforma de 1979 defendidas por el doctor Escobar Sierra.

El Senador Escobar Sierra presentó en varias legislaturas un proyecto de ley para extender a los particulares la figura del enriquecimiento ilícito, consagrada tradicionalmente en el Código Penal solo para los servidores públicos y al ver que su aprobación en las Cámaras no prosperaba, le envió el texto del proyecto de ley al Presidente Virgilio Barco con la correspondiente historia legislativa. Ello dio origen a la expedición del Decreto Legislativo número 1895 de 1989, que acogió la iniciativa.

En el primer trimestre de 1980, dado su interés excepcional en calidad de Ministro de Justicia, se expidió el nuevo Código Penal, Decreto número 100 de 1980, en ejercicio de facultades extraordinarias.

Pocas veces el Congreso, después de amplios y dilatados debates, ha podido expedir un Código Electoral, cuyas normas, en épocas pasadas, aciagas y trágicas, alteraron la paz y la tranquilidad en el territorio nacional. Así, con la iniciativa y acción positiva del Ministro Escobar Sierra, se expidió la Ley 28 de mayo 16 de 1979, *por la cual se dicta el Código Electoral*. El Ministro no sólo participó en la redacción del anteproyecto de ley y en el trámite legislativo del mismo, sino que, además, en diferentes legislaturas, como Senador de la República, presentó iniciativas que hacen parte del mencionado Código, promulgado por el Presidente Belisario Betancourt mediante el Decreto 2241 de julio 15 de 1986.

Del mismo modo, el Ministro Escobar Sierra se comprometió en el mejoramiento de la planta física judicial, se interesó en la culminación del Palacio de Justicia de Bogotá, cuyas instalaciones inauguró y las que, por desgracia, desaparecieron en el incendio producto de la ocupación violenta que de ellas hiciera el Grupo Subversivo M-19. Así mismo, impulsó la construcción del edificio de Paloquemao en Bogotá, donde actualmente tienen sus oficinas un inmenso número de jueces, defensores y fiscales y cuya primera planta inauguró oficialmente como Ministro. Igualmente, adquirió para idénticos fines el edificio sede de los Juzgados de Santa Marta, refaccionó el de Barranquilla, restauró la cárcel de La Ladera de Medellín y concluyó la de Picalaña en Ibagué, la de Chaparral en el Tolima, las de Palmira y Buga en el Valle del Cauca, las de Pitalito y Garzón en el Huila y las de Fundación, El Banco y Plato en el Magdalena.

Además de los cargos de Representante a la Cámara, Senador y Ministro de Justicia, desempeñó, siempre con éxito, los de Presidente Alternativo del Parlamento Latinoamericano, Embajador en cuatro oportunidades ante las Naciones Unidas, Embajador ante la Organización Internacional del Trabajo, Embajador ante el Estado del Vaticano y ante la Soberana Orden Militar de Malta. Pero quizá la faceta que más satisfacciones le dio, fue la de litigar ante el honorable Consejo de Estado en asuntos electorales. Por lo demás, cultivó la cátedra ocasionalmente, en la Universidad Externado de Colombia y la Universidad Javeriana.

La actividad periodística siempre fue una constante en la vida del doctor Escobar Sierra, por eso fue redactor judicial, parlamentario y político del periódico *El Siglo*, Cofundador del Semanario *Avanzada*, Director del Semanario *Doctrina*, Director de la revista *Renovación*, Columnista del periódico *El Tiempo*, Columnista del periódico *El Siglo* y Subdirector del mismo.

Entre sus obras publicadas se encuentran, *La Constituyente en nuestro Derecho Público* 1953, *Dos hombres dos políticas* 1961, *La paridad administrativa* 1970, *La invasión en Colombia* 1972,

La inundación del río Magdalena 1976, *Seguridad y Justicia* 1979, *Antecedentes y Principios de la Constitución de 1886* 1996, *Misterios del Galeón San José* 1988, *Procedimientos de reforma constitucional* 1989 y *La Constituyente: Reforma nacional* 1991.

Tal como había sido en el curso de su ciclo vital, fue adusto y estoico a la hora de morir, el 9 de octubre de 2003 en la ciudad de Bogotá, a la edad de 76 años.

4. Proposición final

Nos permitimos solicitar a los honorables miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 100 de 2005 Cámara, *por la cual la Nación (el Congreso) honra la memoria del jurista y político, doctor Hugo Escobar Sierra, en justo reconocimiento a su gran labor en la construcción del país.*

Cordial saludo.

Alfonso Antonio Campo Escobar, Luis Fernando Almario Rojas,
Ponentes.

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate, presentado por los honorables Representantes Alfonso Campo Escobar y Luis Fernando Almario Rojas, al Proyecto de ley número 100 de 2005 Cámara.

El Presidente Comisión Cuarta,

Luis Guillermo Jiménez Tamayo.

El Secretario Comisión Cuarta,

Alfredo Rocha Rojas.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2005 CAMARA

por la cual la Nación (el Congreso) honra la memoria del jurista y político, doctor Hugo Escobar Sierra, en justo reconocimiento a su gran labor en la construcción del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de Colombia honra y exalta la memoria del jurista y político conservador, doctor Hugo Escobar Sierra, en virtud de su servicio a la Patria con probidad, eficiencia y altruismo, tanto desde su convicción y liderazgo político, como desde su disciplina y sapiencia jurídica.

Artículo 2° Un óleo suyo será situado en el Capitolio Nacional, y una estatua suya será erigida en la ciudad de Santa Marta, capital del departamento donde nació, en el sitio que señalen su familia y las autoridades municipales.

Artículo 3°. El Senado de la República publicará sus obras, así como los estudios jurídicos por él realizados.

Artículo 4°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá su sello de correos como homenaje a este ilustre colombiano.

Artículo 5°. El edificio destinado para las oficinas de los Congresistas, conocido como "Edificio Nuevo del Congreso" y ubicado en la carrera 7ª número 8-68, cuya primera piedra apostó quien fuera en ese entonces Presidente del Congreso de la República, doctor Hugo Escobar Sierra, llevará su nombre en distinción a la trascendente labor que cumplió, no solo en la construcción de dicha edificación, sino en la cimentación de la institución parlamentaria como tal.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2005.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 100 de 2005 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Luis Guillermo Jiménez Tamayo.

El Secretario Comisión Cuarta,

Alfredo Rocha Rojas.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2005 CAMARA
por medio de la cual se prohíbe la venta de pegantes de contacto y/o compuesto de tolueno a menores de edad habitantes de la calle, recicladores, basurieros e indigentes.

Doctor

MIGUEL DURAN GELVIS

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Presidente:

Comedidamente me permito presentar la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la venta de pegantes de contacto y/o compuesto de tolueno a menores de edad habitantes de la calle, recicladores, basurieros e indigentes*, en los siguientes términos:

Es loable el interés del honorable Representante Marino Paz Ospina, al presentar este proyecto de ley que busca contener de alguna forma la inhalación de **pegantes de contacto compuestos con tolueno**, que se ha convertido en un problema no solo de imagen para las ciudades, sino una calamidad de salud pública, situación que corresponde a esta Célula Legislativa ayudar a mitigar.

No basta, y es mi criterio, con prohibir la venta de esta sustancia a los menores de edad, si se deja abierta la venta a los “habitantes de la calle, recicladores o a los peyorativamente denominados basurieros” como bien lo menciona la exposición de motivos, a estos también debe ir dirigida la prohibición de venta, si estos compran les suministrarán, a los menores, si a estos tampoco se les vende, les será más difícil la consecución de su “droga”.

Estoy convencido de que la expedición de esta ley no terminará en forma definitiva con esta problemática, razón por la cual es muy importante tener en cuenta las sugerencias hechas por las Autoridades Sanitarias y Policiales de agregar a estos pegantes con compuesto de tolueno alguna sustancia irritante o que produzca náuseas o vómitos para desalentar a los consumidores, para lo cual en el pliego de modificaciones propondré que se dé un año de plazo al Ministerio de la Protección Social y al Instituto Nacional de Salud, para que determinen la sustancia que los productores de este pegante de contacto con compuesto de tolueno deban agregar, como una solución más radical.

Fundamento jurídico

Siendo Colombia un Estado Social de Derecho, le corresponde al Congreso de la República expedir leyes que desarrollen este principio, el proyecto de ley propuesto está en armonía especialmente con el artículo 45 de la Constitución Nacional “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral” al igual que el artículo 49 ibídem “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado...”.

Al prohibir la venta de pegantes de contacto y/o compuestos de tolueno en los establecimientos públicos, no solo a los menores, sino también a los potenciales consumidores, y la imposición de las

sanciones propuestas en el proyecto de ley, no se vulnera ningún derecho, ya la Ley 232 de 1995 por medio de la cual se dictaron normas para el funcionamiento de establecimientos comerciales, contempla multas, cierre temporal y definitivo de estos establecimientos, si no cumplen ciertos requisitos, como también están contemplada las multas y los cierres de establecimientos, en donde se expende licor a los menores en el Código Nacional de Policía.

Por las razones anteriormente expuestas presento ponencia positiva.

Proposición

Solicito a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la venta de pegantes de contacto y/o compuesto de tolueno a menores de edad, habitantes de la calle, recicladores, basurieros e indigentes*, con su respectivo texto definitivo.

Atentamente,

Pedro Jiménez Salazar,

Representante a la Cámara,
departamento de Antioquia.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2005

Aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 9 de noviembre de 2005, por medio de la cual se prohíbe la venta de pegantes de contacto y/o compuesto de tolueno a menores de edad habitantes de la calle, recicladores, basurieros e indigentes.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prohíbese la venta de PEGANTES DE CONTACTO y/o compuestos de TOLUENO a menores de edad, habitantes de la calle, recicladores, basurieros e indigentes en cualquier establecimiento de comercio.

Parágrafo. Los establecimientos que expendan PEGANTES DE CONTACTO y/o compuesto de TOLUENO deberán colocar en sitio visible el texto de la presente ley.

Artículo 2°. Las personas que comercialicen estos PEGANTES DE CONTACTO y/o compuestos de TOLUENO y lo vendan a menores de edad, habitantes de la calle, recicladores, basurieros e indigentes, dentro o fuera del establecimiento de comercio, tendrán como sanción, la multa de treinta salarios mínimos legales diarios vigentes (30 smmlv) y el establecimiento en donde se vendan, será sellado por quince días.

Parágrafo. Para quienes reincidan en la conducta determinada en el presente artículo, las sanciones impuestas se incrementarán en diez veces la de multa, es decir, 300 salarios mínimos legales diarios vigentes (300 smmlv) y el sellamiento del establecimiento será definitivo.

Artículo 3°. El Estado velará por que se realicen todas las campañas de prevención y de rehabilitación para así evitar que se incremente y se generalice el consumo de PEGANTES DE CONTACTO, compuestos con TOLUENO.

Artículo 4°. El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Nacional de Salud contarán con un (1) año de plazo a partir de la publicación de la presente ley, para determinar qué sustancia irritante o vomitiva será adicionada obligatoriamente por los productores e importadores de PEGANTES de CONTACTO con compuesto de TOLUENO.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de la sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

De conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, en sesión del día 19 de octubre de 2005 se anunció el Proyecto de ley número 117 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la venta de pegantes de contacto y/o compuesto de tolueno a menores de edad habitantes de la calle, recicladores, basurieros e indigentes*. Lo anterior consta en el Acta número 10 del 19 de octubre de 2005, de la sesión ordinaria del primer período de la Legislatura 2005-2006.

SUSTANCIACION
CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

9 de noviembre de 2005. En la fecha se inició la discusión, aprobación y votación del Proyecto de ley número 117 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la venta de pegantes de contacto y/o compuesto de tolueno a menores de edad habitantes de la calle, recicladores, basurieros e indigentes*.

El Presidente solicita al Secretario dar lectura al informe con que termina la ponencia para primer debate. Luego el Presidente somete a consideración y aprobación el informe de la ponencia afirmativa,

siendo aprobada por unanimidad de los presentes (18 honorables Representantes).

Seguidamente, el Presidente somete a consideración y aprobación el articulado para primer debate del citado proyecto de ley, el cual fue aprobado por unanimidad de los presentes (18 honorables Representantes).

Posteriormente se sometió a consideración el título del proyecto de ley el cual es aprobado por unanimidad de los presentes (18 honorables Representantes).

Finalmente el Presidente preguntó a los miembros de la Comisión si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate, a lo que responden afirmativamente 18 honorables Representantes. Acto seguido el Presidente designa como ponente para segundo debate al honorable Representante Pedro Jiménez Salazar.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 117 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la venta de pegantes de contacto y/o compuesto de tolueno a menores de edad habitantes de la calle, recicladores, basurieros e indigentes* consta en el Acta número 13 del 9 de noviembre de 2005 de la sesión ordinaria del primer período de la Legislatura 2004-2005.

El Presidente,

Miguel Angel Durán Gelvis.

El Vicepresidente,

Manuel de Jesús Berrío Torres.

El Secretario General,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2005

Aprobado en sesión de la Comisión Quinta de la Cámara el día 9 de noviembre de 2005, por la cual se modifican parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 28 de la Ley 99 de 1993 quedará así: Del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.

El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2008, siendo reelegible.

Parágrafo 1°. El período de los miembros de elección del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f) y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, será de cuatro años (4) respectivamente.

Parágrafo 2°. El Plan de acción de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible tendrá una proyección de cuatro (4) años, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 3°. La reelección que trata el artículo 1° será por una sola vez, y la escogencia será por meritocracia, que la reglamentará el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 2°. Transición. El período de los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y el de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f) y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, se extenderá un año más, hasta completar los cuatro años (4) de que trata la presente ley.

Parágrafo. En lo relacionado con los instrumentos de planificación para la gestión ambiental de las actuales administraciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitirá la reglamentación respectiva.

Artículo 3°. El literal e) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

e) Los dos representantes del sector privado serán elegidos por las organizaciones privadas que existan en la jurisdicción de cada Corporación.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga especialmente el 28 de la Ley 99 de 1993, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

El presente articulado fue aprobado en sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día miércoles 9 de noviembre, Acta 011 Legislatura 2005-2006.

Julio Rodríguez Lee,

Subsecretario Comisión Quinta Cámara de Representantes.

LEYES SANCIONADAS

LEY 993 DE 2005

(noviembre 2)

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las fiestas patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara patrimonio cultural de la Nación y se le reconoce la especificidad de la cultura afrodescendiente a las Fiestas Patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura a contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de las fiestas patronales de San Francisco de Asís.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.

CONTENIDO

Gaceta número 826-Martes 22 de noviembre de 2005

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley numero 270 de 2004 Camara, 100 de 2004 Senado, por la cual se establecen "Normas de Operación Segura de Embalses".	1
Informe de Ponencia y Texto para segundo debate al Proyecto de ley numero 006 de 2005 Camara, por medio de la cual se declara el re pentismo como patrimonio artístico social y cultural de la nación. .	3
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado al Proyecto de ley numero 32 de 2005 Camara, por medio de la cual se eliminan los beneficios penales y subroga dos, para los delitos sexuales cometidos en menores de edad.	5
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado al Proyecto de ley numero 100 de 2005 Camara, por la cual la Nación (el Congreso) honra la memoria del jurista y político, doctor Hugo Escobar Sierra, en justo reconocimiento a su gran labor en la construcción del país.	7

Págs.

Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley numero 117 de 2005 Camara, por medio de la cual se prohíbe la venta de pegantes de contacto y/o compuesto de tolueno a menores de edad habitantes de la calle, recicladores, basuriegos e indigentes.	10
--	----

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Articulado al Proyecto de ley numero 048 de 2005, aprobado en sesión de la Comisión Quinta de la Cámara el día 9 de noviembre de 2005, por la cual se modifican parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993.	11
---	----

LEYES SANCIONADAS

Ley 993 de 2005, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las fiestas patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.	12
---	----